

PAS N°5.003.804-2022

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

902

SANTIAGO, 18 FEB 2025

VISTO:

Lo dispuesto, en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°6.295, de 2 de octubre de 2024, se acogió el reclamo Rol N°5.003.804, interpuesto por el reclamante, en representación de la paciente, en contra de la Clínica Indisa, ordenándosele la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución del pagaré obtenido ilegítimamente. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega del referido pagaré para garantizar la atención de la paciente quien ingresó en una situación de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°6.295, arriba individualizada, el prestador no presentó recursos dentro de plazo, por lo que la conducta infraccional se encuentra administrativamente firme.
- 2° Que, el prestador presentó sus descargos, con fecha 26 de octubre de 2024, en los cuales argumenta, en síntesis: a) La pérdida de eficacia de la citada Resolución Exenta IP/N°6.295, debido al decaimiento del procedimiento administrativo de reclamo, antecedente del presente PAS, "por aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 19.880, esto es, por imposibilidad material de continuarlo por circunstancias sobrevinientes", toda vez que entre la evacuación del informe, de fecha 11 de marzo de 2022, y la Resolución Exenta IP/N° 6.295, de 2 de Octubre de 2004, que resolvió acoger el reclamo y formular cargos, transcurrieron más de dos años y seis meses, sin que existiera ninguna actuación en ese procedimiento administrativo; b) La prescripción de la acción sancionatoria, dado que entre los hechos que motivaron el reclamo (28 de julio de 2021) y la notificación de los cargos (7 de octubre de 2024), se sobrepasó con creces el plazo de seis meses, de conformidad a la Jurisprudencia de la Contraloría General de la República, que hace aplicable los arts. 94 y 96 del Código Penal; c) La imposibilidad de aplicar la Ley de Urgencia, la que establece que será aplicable solamente "en los casos de emergencia o urgencia debidamente certificadas por un médico cirujano". De esta manera, durante la atención de urgencia recibida por la paciente, el médico consignó que "su condición de salud o su cuadro clínico no involucraba estado de riesgo vital ni riesgo de secuela funcional grave y, consecuentemente, no certificó estado de emergencia o urgencia". En particular, señala que la paciente ingresó el día 28 de julio de 2021, y solo 72 horas después, fue intervenida de cesárea, por lo que "existía razonabilidad en la opinión clínica del médico que proporcionó la primera atención a la paciente en el Servicio de Urgencia [...] en orden a que ella no se encontraba en condición de riesgo vital o de secuela funcional grave"; y d) como una eximente de responsabilidad, alega que nunca estuvo en su ánimo incumplir la "Ley de Urgencia", debido a que, de acuerdo con el curso de los hechos, no pudo

certificar la condición de urgencia o riesgo vital de la paciente, y no podía actuar de otro modo.

- 3° Que, acompaña a sus descargos los siguientes documentos: a) copia del Dato de Atención de Urgencia, DAU, de la paciente; y b) Certificado de Inscripción en el RNPI de Salud de la Dra. Carolina del Carmen Lara Flores.
- 4° Que, finalmente, la clínica solicita la apertura de un término probatorio por 30 días hábiles para que se reciban las declaraciones, como testigos, de la Dra. Carolina del Carmen Lara Flores, que otorgó la primera atención a la paciente; del Dr. Leonardo Ristori Hernández, Jefe del Servicio de Urgencia; y del Dr. Rodrigo Castillo Darvich, Director Médico de esa clínica, a fin que declaren sobre la condición de la paciente a su ingreso a ese centro asistencial; y para que se traiga a la vista el Certificado del RNPI de Salud, de la Dra. Carolina del Carmen Lara Flores.
- 5° Que, respecto de la apertura de un término probatorio y la rendición de prueba testimonial, esta Autoridad estima que los motivos expuestos por la presunta infractora en su solicitud no permiten concluir la necesidad y pertinencia en este PAS, toda vez que, tratándose de pruebas testimoniales, relativas todas, a la condición de salud de la paciente al momento de su ingreso al Servicio de Urgencia, ello ha sido suficientemente acreditado mediante el Informe Médico, de 30 de noviembre de 2023, elaborado por la Unidad de Asesoría Médica de esta Superintendencia, todo ello a partir de los antecedentes clínicos contenidos en este expediente. Por lo demás, dichas declaraciones, provendrían de trabajadores dependientes de la presunta infractora lo que implica que están sometidos a sus mandatos, supervisión, vigilancia y control, lo que no supera las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica más elemental, que determinan que la falta de autonomía e independencia de las personas cuyo testimonio se ofrece, mengua considerablemente su valor probatorio frente a las demás pruebas, conforme lo prevé la Ley N°19.880. Finalmente, respecto a traer a la vista el certificado de la Dra. Carolina del Carmen Lara Flores, ello resulta impertinente, por innecesario, al no guardar relación con los hechos materia de este procedimiento.
- 6° Que, ahora, en cuanto al descargo recogido en la letra a), del considerando 2°, sobre el "Decaimiento" del procedimiento administrativo de reclamo previo y, por tanto, la pérdida de eficacia de la Resolución Exenta IP/N°6.295, ha de descartarse de plano en este PAS; primero, en razón de que ambos constituyen procedimientos independientes, lo que implica que el tiempo de tramitación del atacado procedimiento no le atañe al presente, habida cuenta de la naturaleza mixta de la Resolución Exenta IP/N°6.295, devenida de la aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y economía procedimental, todos en la Ley 19.880; en otras palabras, se trata de dos actos administrativos diferentes de distinta naturaleza, objeto y finalidad: por una parte, la resolución de término del procedimiento de reclamo y, por la otra, la formulación de cargo en el PAS.

En todo caso, cabe agregar que el referido plazo de 6 meses, conforme lo entiende la Excma. Corte Suprema en la actualidad, no es fatal, toda vez que debe ser aplicado juiciosamente y teniendo presente que, si ha existido demora, esta debiera ser arbitraria e irracional para que comprometa la legalidad del acto, lo cual no es del caso, entre otras razones, por la demora de esa clínica en remitir los antecedentes clínicos de la paciente. Cabe aquí recordar algunas sentencias de ese alto tribunal, en el sentido señalado: Sentencia de 29 de marzo de 2023, en autos de ingreso N° 137.675-2022, en la que se señaló, en su considerando 10°: *"Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable"*; como también, la sentencia de 4 de abril de 2023, en autos de ingreso N°47.630-2023, en que se confirmó en el fondo, y en lo que importa, la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos de ingreso N°587-2022, que señala, en su considerando 7°, que *"en cuanto al decaimiento del proceso administrativo alegado por la reclamante, es menester señalar lo siguiente. La norma del artículo 27 de la Ley N 19.880, que dispone que 'Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final' no es una regla de caducidad, pues los principios de celeridad e inexcusabilidad son parámetros conforme a los cuales ha de regirse la administración cuyo incumplimiento trae las consecuencias internas de orden disciplinario, pero no sanciones de nulidad o invalidación, desde que ello no ha sido expresamente establecido y sin que se explique ni advierta el perjuicio específico que*

habría sufrido la reclamante. [...] En consecuencia, se desecha la alegación por decaimiento invocada”.

- 7° Que, respecto del descargo recogido en la letra b), del considerando 2°, ha de recordarse que la Contraloría General de la República, con fecha 12 de septiembre de 2019, mediante el dictamen N°24.732, estableció que el plazo de prescripción de la acción sancionatoria es de 5 años, según lo dispuesto en el artículo 2.515 del Código Civil. El mismo criterio ha seguido la excelentísima Corte Suprema, plasmándolo, entre otras, en las sentencias de los casos rol N°34.105-2019 y rol N°213-2020. Por lo tanto, no corresponde en este caso que se declare la prescripción, como pretende el prestador.
- 8° Que, respecto al alegato de la letra c), del considerando 2°, relativo a la imposibilidad de aplicar la Ley de Urgencia, por cuanto la condición de la paciente no había sido así certificada, deriva de la confusión entre las normas sobre la llamada “Ley de Urgencia”, que regulan una cobertura financiera, y sobre la cual esta Intendencia no tiene competencia, con las normas sobre condicionamiento de la atención de salud, tratadas en el presente procedimiento. Estas últimas, regulan una hipótesis fáctica objetiva, que dice relación con la condición de salud de un paciente, y cualquier forma de condicionamiento de su atención de salud, como es la exigencia de la suscripción de un pagaré, hecho que no se encuentra cuestionado en su presentación, por lo que debe tenerse como un hecho cierto y no controvertido. Dicha condición puede ser determinada por esta Autoridad, de acuerdo con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de La República. En especial, mediante el Dictamen N°36.152, de 7 de mayo de 2025, el ente contralor indica que “[...] para los efectos de configurar una infracción a la referida prohibición de exigir documentos de garantía, la Intendencia de Prestadores de Salud puede dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable, siendo relevante a este propósito el informe de la Unidad de Asesoría Médica de la Superintendencia”. En consecuencia, se deben rechazar todos y cada uno de los argumentos referidos, encontrándose plenamente determinada, y de acuerdo a derecho, la condición de riesgo vital y/o de secuela funcional grave de la paciente, en el caso sub lite.
- 9° Que, habiéndose desechado todas las alegaciones referentes a la inexistencia de la conducta o hecho infraccional, cabe referirse al elemento de la responsabilidad del prestador en la comisión de esta para tener por configurada la infracción, cuestión que se vincula directamente con el descargo de la letra d), del considerando 2°, en cuanto solicita, como está dicho, que se aplique la eximente de responsabilidad basada en que “nunca estuvo en su ánimo incumplir la Ley de Urgencia”. A este respecto, debe aclararse que la responsabilidad infraccional de la que trata el ilícito en cuestión debe enfocarse desde la óptica organizacional. Esto es, la responsabilidad en una infracción se determina estableciendo o no la concurrencia de la culpa infraccional en su comisión, en otras palabras, resulta irrelevante el estado de ánimo argüido que invoca la presunta infractora. En efecto, cabe explicitar que la culpa infraccional consiste en la contravención del deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan las actividades específicas de un prestador institucional de salud por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.
- 10° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.
- En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 173, inciso séptimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica Indisa en el ilícito cometido. Por estos motivos, también se rechazará la solicitud de aplicar una eximente de responsabilidad, en base a lo señalado.
- 11° Que, en consecuencia, y conforme a lo considerado precedentemente, se concluye que ha quedado establecida la infracción del artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas



en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

- 12° Que, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado la atención de salud requerida por una paciente, con un embarazo gemelar de pretérmino (26 semanas de gestación), que consultó por una Rotura Prematura de Membranas, por lo cual requería atenciones inmediatas e impostergables, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, la imposición de una multa de 700 U.T.M.
- 13° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica INDISA" RUT 92.051.000-0, domiciliada en Avenida Santa María N°1.810, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Carmen Monsalve Benavides
CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

DISTRIBUCIÓN:

- Director y Representante Legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 902, con fecha de 18 de febrero de 2025, la cual consta de 4 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



Ricardo Cerceda Adaro
RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe